



Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Recurso de apelación 184/2024-2ª

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Procedimiento de origen: Concurso sin masa 173/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012018424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]

Procurador/a: Laura Gonzalez Gabriel

Abogado/a: Jaume Rocabert Luque

AUTO núm. 105/2024

Composición del tribunal:

JUAN F. [REDACTED]

JOSÉ M. [REDACTED]

MARTA [REDACTED]

Barcelona, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: [REDACTED]

Resolución recurrida: auto denegando exoneración.

-Fecha: 2 de febrero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente: «*ACUERDO denegar la exoneración del pasivo solicitado*».

SEGUNDO. Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el solicitante, que insiste en la procedencia de reconocerle la exoneración. Admitido a





trámite se dio traslado a la contraparte para que lo contestara y, hecho, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, en la que se turnaron a la Sección Decimoquinta, que señaló para el día 12 de septiembre votación y fallo.

Actúa como ponente el magistrado Sr. Juan F. [REDACTED].

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que se plantea el conflicto en esta instancia.

1. Se interpone recurso de apelación por el concursado frente a la resolución que le ha denegado la exoneración del pasivo insatisfecho cuestionando las apreciaciones que ha hecho la resolución recurrida para rechazar su solicitud de oficio, esto es, sin que existiera oposición por parte de ningún acreedor.

2. Las razones por las que el juzgado mercantil ha denegado la exoneración han sido las siguientes:

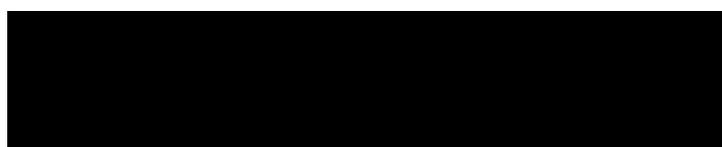
«El concursado presenta una relación de acreedores cuyo pasivo asciende a algo más de 20.000 €. Asimismo, manifiesta percibir unos ingresos recurrentes de 1208 € aunque la nómina aportada figura una cantidad algo inferior. Por otra parte, la memoria evidencia una situación de sobreendeudamiento claramente negligente pues de la propia redacción del documento se evidencia que el demandado solicitó créditos sucesivos para abonar deudas anteriores en lo que la propia memoria califica como “efecto bola de nieve”, evidencia paradigmática de un comportamiento financiero irresponsable, dado que con los ingresos del demandado no era posible atender el pago de las obligaciones financieras contraídas. Las estimaciones más plausibles y las recomendaciones emanadas de entidades como el Banco de España sitúan en un 30% de los ingresos netos el nivel de endeudamiento previamente deducidos los gastos corrientes».

3. Frente a ello el recurso del solicitante de exoneración se funda en las siguientes alegaciones:

- Error en la valoración de la prueba.
- Infracción de lo establecido en el art. 486 TRLC por la inexistencia de comportamiento temerario o negligente que se pueda imputar al concursado.

SEGUNDO. Requisitos legales para obtener la exoneración.





4. No cuestionándose que el régimen legal aplicable al caso es el actualmente vigente, procedente de la reforma operada por Ley 16/2022, el art. 486 TRLC establece lo siguiente:

«El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa».

5. El artículo 487 TRLC precisa cuando un deudor no puede considerarse de buena fe:

«1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

(...)

6.º Cuando (...) se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

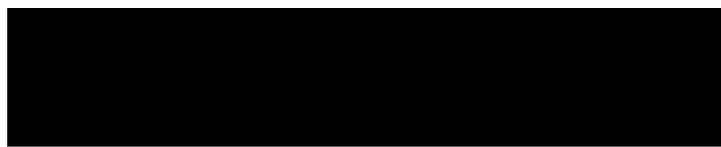
b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas».

6. En nuestro caso, la resolución recurrida ha considerado que concurre en el deudor concursado la excepción prevista la regla 6.ª del precepto anterior, por haber incurrido en un sobreendeudamiento temerario, lo que deduce del hecho de que los créditos solicitados son excesivos a la vista de su nivel de ingresos y de que prácticamente en su totalidad quedaron impagados.





7. Lo que hemos de examinar ahora es si el recurrente puede considerarse como un deudor de buena fe a efectos de lo previsto en el art. 486 TRLC. El examen se concreta, en nuestro caso, en determinar si concurre la causa de exclusión de la buena fe consistente en el endeudamiento negligente. Para ello deberemos valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

8. No creemos que esté justificada su apreciación en los términos en los que lo ha hecho la resolución recurrida, esto es, sin atender más que al sueldo y a la lista de acreedores y el importe total de las deudas, y sin tomar en consideración otros parámetros de carácter personal (tales como los gastos en alquiler, las cargas familiares, fechas de los créditos, momento en el que fueron incumplidos, etc.). Todas esas son, entre otras, circunstancias que el juez debe tomar en consideración para juzgar si ha existido un sobreendeudamiento culpable o negligente. No lo ha hecho y la conclusión a la que llegamos es que la resolución recurrida se ha limitado a examinar que existe sobreendeudamiento culpable por el hecho de existir un endeudamiento excesivo, conclusión que no podemos compartir.

9. Para valorar el comportamiento del concursado debemos atender a las circunstancias que se dieron en el momento en que el que contrajeron las deudas, no a las circunstancias que concurren en el momento en el que se produce la insolvencia o se presenta el concurso.

10. Para que su comportamiento puede ser valorado como temerario o negligente aquellas circunstancias deberían de revelar claramente a un ordenado deudor o a un ordenado comerciante que sus ingresos no le permitirían pagar las deudas que estaba contrayendo. Por lo tanto, el concursado sería temerario o negligente si hubiera sido consciente o debería haberlo sido que no podría pagar las deudas contraídas. A esos efectos no basta, a nuestro juicio, un grado medio o leve de negligencia, sino que es preciso que el comportamiento del deudor sea doloso o gravemente negligente en su endeudamiento por varios motivos que a continuación desarrollamos.

11. En primer lugar, la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019,





sobre exoneración de deudas-aunque no es directamente aplicable a los consumidores, su régimen es de aplicación recomendable (considerando número 21)- excluye únicamente al deudor deshonesto o que haya procedido de mala fe en su endeudamiento (art. 23.1 Directiva UE 2019/1023), lo que incluye a los deudores que hayan actuado engañando a sus acreedores o con negligencia grave, es decir, faltando a las más básicas reglas de prudencia financiera.

12. En segundo lugar, la calificación como culpable del concurso exige que hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor en la generación o agravación del estado de insolvencia (art. 442 TRLC). Es cierto que la explicación de esta excepción al beneficio de exoneración no exige que el concurso se haya calificado como culpable. Precisamente el art. 487.1.6 TRLC aclara que esta excepción es aplicable *"incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable"*. Ahora bien, parece razonable que el grado de diligencia exigible sea el mismo, es decir, al menos una negligencia grave.

13. En tercer lugar, la exigencia de un nivel de diligencia muy elevado (negligencia leve) nos llevaría a rechazar la mayoría de las solicitudes de exoneración, puesto que la inmensa mayoría de ellas obedecen a situaciones de sobreendeudamiento. Por lo tanto, la exoneración quedaría reducida a los supuestos en los que la insolvencia obedezca a situaciones extraordinarias, cuando la finalidad de la norma precisamente es la de conceder al deudor sobreendeudado una segunda oportunidad.

14. En nuestro caso, no consideramos evidente la negligencia o temeridad en que habría incurrido el deudor en el endeudamiento, como ha hecho la resolución recurrida. No creemos que exista dato alguno que nos permita sostener la idea de que haya existido un sobreendeudamiento negligente por parte del concursado.

14.1. El juez del concurso desestimó la solicitud de exoneración por considerar que el concursado actuó de forma cuando menos negligente al contraer deudas por encima del treinta por ciento de sus ingresos, porcentaje en el que fija el "nivel óptimo de endeudamiento recomendado, entre otras instituciones, por el Banco de España (30% de los ingresos netos una vez deducidos los gastos)".

14.2. Es cierto que con un nivel de ingresos tan bajo como el que tiene el concursado puede resultar llamativo que haya acumulado un nivel de deudas





elevado para su economía. Ahora bien, ello no es suficiente para considerarle negligente al endeudarse. La explicación sobre sus gastos cotidianos ofrecida en la memoria, que consideramos razonable y creíble, da cuenta de una economía modesta, tanto en ingresos como en gastos, y explica un endeudamiento que tampoco es irrazonable, aunque esté por encima del 30% que recomienda el Banco de España.

14.3. Esa recomendación del Banco de España no puede constituirse en parámetro exclusivo de enjuiciamiento de la mala fe del deudor. Es una recomendación dirigida a las entidades financieras y son ellas quienes deben seguirla, negando el crédito a quienes consideren que no la cumplan. La mala fe del deudor (la negligencia o temeridad en el endeudamiento) exige mucho más que rebasar ese parámetro; y ese algo más consiste en rebasarlo utilizando medios incorrectos o bien en hacerlo de manera frívola, esto es, asumiendo de forma irrazonable un nivel de vida inadecuado a sus circunstancias.

TERCERO. Sobre la vía para obtener la exoneración.

15. En cualquier caso, queda aún por examinar si la vía a través de la cual se solicita la exoneración es la adecuada. El tribunal debe proceder al examen de oficio de esa cuestión en los mismos términos en los que debió haberlo hecho el juez de concurso, de forma previa a pronunciarse sobre la cuestión de fondo. La revocación del pronunciamiento denegatorio de la exoneración determina que hayamos de ser nosotros quienes nos pronunciemos sobre todas las cuestiones sobre las que pudo hacerlo el juez del concurso, lo que incluye la determinación de si la vía elegida por el solicitante era la correcta.

16. El concursado persona física puede obtener la exoneración de las deudas que no puede pagar mediante dos diferentes modalidades. La primera, mediante un plan de pagos, sin liquidación de los bienes y derechos de los que sea titular (art. 486. 1º TRLC). La segunda modalidad se aplica cuando, después de haber liquidado su patrimonio, no haya podido pagar todos sus bienes o, directamente, cuando no tenga ni siquiera patrimonio para pagar los créditos contra la masa (art. 486.2 TRLC).

17. En el presente caso, el deudor ha optado por la segunda de las modalidades al sostener que carece de masa activa que liquidar para atender los créditos contra la masa. Dicha modalidad viene prevista en el art. 501.1 TRLC en





el que se establece que "(e)n los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento".

18. El art. 502.1 TRLC añade que "si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso". Por lo tanto, aunque no haya habido oposición por parte de los acreedores personados el juez del concurso tiene que verificar de oficio que la solicitud cumple "los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley" para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

19. El primer presupuesto para que el concursado pueda optar por la exoneración, siempre que opte por esta vía, es que el concurso no tenga masa activa, en los términos que establece el art. 37 bis TRLC. La masa activa del concurso "está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento" (art. 192.1 TRLC), añadiendo en su apartado segundo que "se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables" (art. 192.2 TRLC).

20. El concurso carecerá de masa en alguno de los supuestos contemplados en el citado art. 37 bis TRLC, precepto que dispone:

"Se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.





d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos».

21. Tanto el salario que percibe una persona que trabaja por cuenta ajena como los ingresos del que lo hace por cuenta propia forman parte de la masa activa del concurso, en la medida que superen el límite inembargable. Mientras el concursado esté trabajando por cuenta ajena, el salario constituye un derecho de crédito contra el empresario que forma parte del patrimonio del concursado.

22. Se ha dicho, equivocadamente en nuestra opinión, que solo forman parte de la masa activa los salarios devengados hasta la declaración del concurso, olvidando, que el art. 192.1 TRLC prevé expresamente que se integran en la masa activa los bienes y derechos que se adquieran hasta su conclusión. Si el concursado trabaja a la fecha de la declaración, su derecho a percibir el salario periódicamente se integrará en la masa. Si el concursado empieza a trabajar durante el concurso lógicamente, el derecho a cobrar un salario lo adquiere durante el concurso y también se integra en la masa.

Como establece el art. 192.2 TRLC, la ley limita esta regla a la parte embargable. La parte inembargable se salvaguarda para que el concursado pueda atender sus necesidades básicas. El art. 607.1 LEC establece que *"Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional"*, añadiendo que *"los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme" a la escala que establece en su apartado segundo.*

23. En nuestra Sentencia 713/24, de 15 de julio pasado, hemos dicho lo siguiente:

«Por tanto, como regla general, siempre que de la solicitud del concurso se derive la existencia de ingresos recurrentes posteriores a la declaración del concurso, entendemos que lo correcto es que la declaración se haga como concurso con masa, con la salvedad que deberá apreciar el juez en cada caso, que resulte acreditado que la cantidad que resultaría embargable sea tan escasa que no permita apreciar que con ella se podrían afrontar razonablemente los gastos de la masa».

24. Como dijimos, esto no significa que todo concurso en el que el concursado cobre un salario superior al salario mínimo interprofesional sea un concurso con masa, para ello es imprescindible que la parte embargable permita satisfacer





razonablemente los costes del proceso, conforme con lo previsto en el art. 37 bis. c) TRLC. Si no es así, el concurso debería ser tratado como un concurso sin masa, y la exoneración tramitarse conforme a la modalidad prevista en el art. 501 TRLC.

25. El salario mínimo interprofesional, fijado para el año 2024 (Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero) es de 15.876 euros brutos al año, lo que equivale a 1.134 euros en 14 pagas o 1.323 euros en 12 pagas.

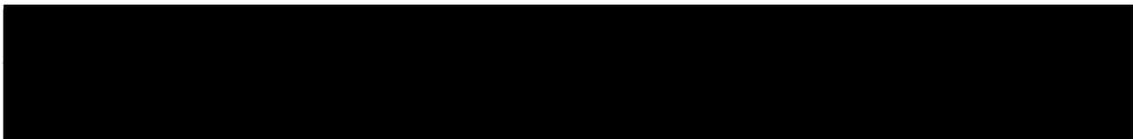
26. En nuestro caso, se afirma en la solicitud que el concursado carece de bienes realizables y el nivel de sus retribuciones es de 1.375 euros brutos por 12 pagas anuales.

Si tomamos en cuenta que el salario mínimo interprofesional, fijado para el año 2024 en 15.876 euros brutos al año, lo que equivale a 1.134 euros en 14 pagas o 1.323 euros en 12 pagas, el salario del concursado supera por muy poco el mínimo inembargable, de manera que ello nos permite concluir que es correcta la vía emprendida para obtener la exoneración, esto es, la del concurso sin masa, porque no consideramos que la cantidad embargable cubra de forma razonable los gastos de gestión del procedimiento. Al efecto creemos que el juez del concurso, y por tanto también nosotros, debe aplicar un margen de discrecionalidad razonable al llevar a cabo esta apreciación de forma que, por una parte, se eviten los abusos del solicitante, y de otra, se eviten trámites y esfuerzos procesales innecesarios.

CUARTO. Examen de los requisitos de exoneración.

27. La consecuencia, en este caso en el que hemos apreciado que se trata de un concurso sin masa, es que debemos entrar en el examen de si concurren los requisitos para conceder la exoneración. Ya hemos razonado que no podemos considerar acreditado el sobreendeudamiento culpable. Tampoco otras circunstancias que puedan obstar a la exoneración, atendido que no se ha formulado oposición por los acreedores ni tampoco las podemos deducir de los documentos aportados con la solicitud. Por tanto, debemos acceder a la solicitud de exoneración.

28. Es cierto que con un nivel de ingresos tan bajo como el que tiene el concursado puede resultar llamativo que haya acumulado un nivel de deudas elevado para su economía. Ahora bien, ello no es suficiente para considerarle negligente al endeudarse. El concursado no es responsable de que su nivel de ingresos sea tan bajo, ni tampoco de que con él deba sobrevivir en una ciudad como Sabadell abonando un alquiler de aproximadamente 600 euros mensuales. La explicación sobre sus gastos cotidianos ofrecida en la memoria, que consideramos





razonable y creíble, da cuenta de una economía precaria, tanto en ingresos como en gastos, y explica un endeudamiento que tampoco es irrazonable, aunque esté por encima de los porcentajes que recomienda el Banco de España.

De manera que no consideramos acreditada la negligencia o temeridad en que habría incurrido el deudor en el endeudamiento, como ha hecho la resolución recurrida. En nuestra opinión, no existe dato alguno que permita sostener la idea de que haya existido un sobreendeudamiento negligente o temerario por parte del concursado.

QUINTO. Costas.

29. En cuanto a las costas, estimado el recurso no procede su imposición.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 2 de febrero de 2024, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que revocamos. En su lugar, concedemos al concursado [REDACTED] [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho solicitada, exoneración que debe alcanzar la suma de 20.403,76 € y que comprende los siguientes créditos (más ampliamente detallados en la lista de acreedores acompañada a la solicitud):

- | | | |
|----|------------|-----------|
| 1) | [REDACTED] | 3.300 €. |
| 2) | [REDACTED] | 5.618 €. |
| 3) | [REDACTED] | 893,36 €. |
| 4) | [REDACTED] | 9.046 €. |
| 5) | [REDACTED] | 600 €. |
| 6) | [REDACTED] | 946,40 €. |

No hacemos imposición de las costas del recurso y con devolución (en su caso) del depósito.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.

